

SENTEN	ICIA NÚM	ERO: 103		
En Padi	lla, Tamau	ılipas, a diecisé	is (16) días	del mes de
Agosto del añ	o dos mil v	veintidós (2022)		
VIST	O para re	solver el expedie	ente número (00107/2022 ,
relativo al Juio	cio Ordinar	rio Civil de REC 1	TIFICACIÓN D	E ACTA DE
NACIMIENTO	promovi	do por el C. **	****** en co	ontra del C.
OFICIAL	DEL	REGISTRO	CIVIL	******
y;				
	R E	SULTANDO		
ÚNICO: N	lediante e	scrito presentado	o el veintiocho	del mes de
abril del año	dos mil v	eintidós (2022),	ocurrió ante	este órgano
jurisdiccional,	el C. ****	******* promovie	ndo Juicio Or	dinario Civil
		I DE ACTA DE		
del C. COOR	DINADOR	GENERAL DEI	REGISTRO	***** de
quien reclama	a la enmie	nda de la referid	a acta. Por au	ito de fecha
dos (02) de M	layo del do	os mil veintidós (2022), se dio	entrada a la
demanda de	cuenta, di	sponiéndose el	emplazamient	o a la parte
demandada, I	o cual se	efectuó por med	liante diligenc	a efectuada
el día once de	el mes de	mayo del año do	s mil veintidó	s, cédula de
Notificación o	jue obra a	agregada a foja	s 25 a 28 de	autos. En
atención a la	naturaleza	del presente as	unto, se conce	edió vista de
su radicación	a la Agei	nte del Ministeri	o Público Ads	crita a este
Juzgado, la	cual se r	realizo mediante	comparecen	cia ante la
presencia jud	icial en fe	cha cuatro del r	nes de mayo	del dos mil
veintidós, seg	jún consta	ncia agregada a	foja 20 de au	utos, la cual
desahogara r	nediante e	escrito recibido e	en fecha seis	del mes de
mayo del dos	mil veintid	lós. Mediante au	to de fecha ve	inte del mes
de mayo de	l año dos	s mil veintidós,	se le tuvo	a la parte
demandada d	ando cont	estación a la de	manda y allan	ándose a la
misma. Asi m	ismo, med	diante auto fecha	ado del día ve	intisiete del
mes de may	o del año	o dos mil veinti	dós, como se	ordenó la
apertura del	periodo p	robatorio por el	termino de	veinte dias,
asentando el	computo d	correspondiente	para tal efecto	, por lo que

ofertados y desahogados los medios probatorios de la parte actora, y transcurrido el periodo probatorio, se inicio el periodo de alegatos sin la exhibición de pliegos conclusivos por las partes; por auto de fecha trece del mes de julio del actual, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:------

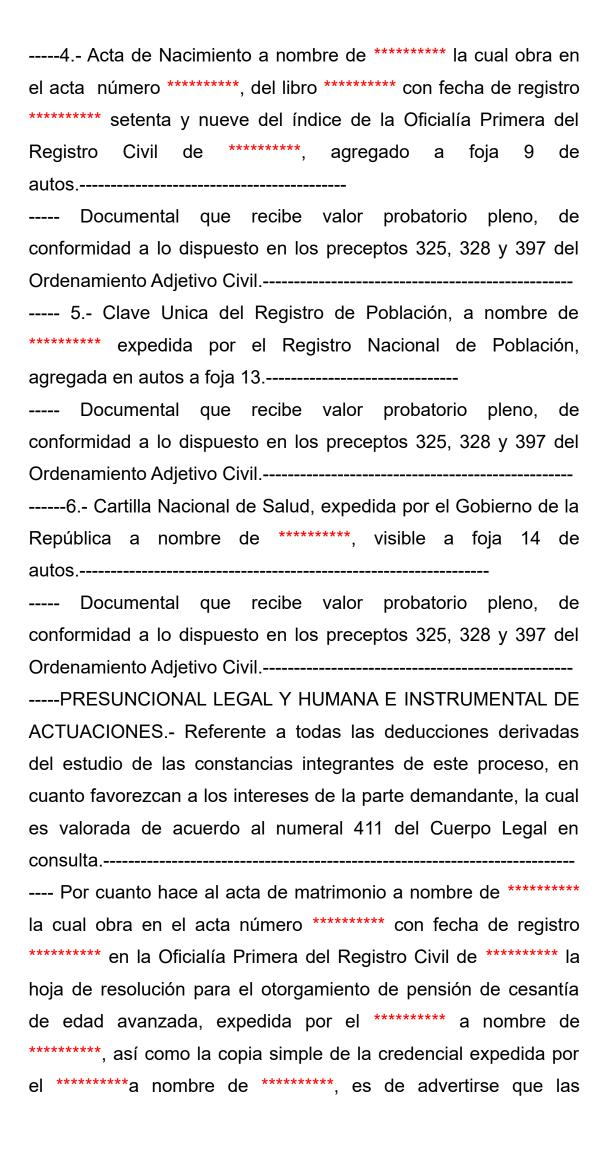
-----CONSIDERANDO ------

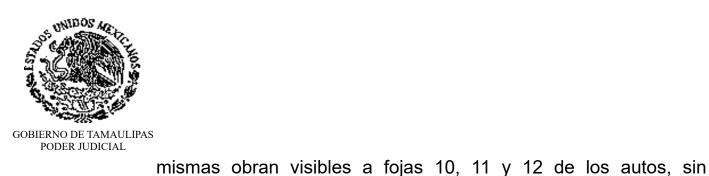
---- La vía elegida por el promovente es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la rectificación de una acta nacimiento, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo preceptuado en los numerales 462 fracción I y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.-----

----- SEGUNDO: Los artículos 51 y 52 del Código Civil de la Entidad refieren: "La cancelación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar



algun nombre, apellido u otra circunstancia esencial o				
accidental"				
TERCERO: El promovente señala como hechos constitutivos				
de su acción, los vertidos en su escrito inicial de demanda, los				
cuales se tiene por reproducidos, para evitar repeticiones				
innecesarias				
De igual forma para acreditar los hechos narrados en el				
escrito inicial de demanda, la parte actora el C. ******** propuso				
como de su intención el siguiente material probatorio que se				
procede a analizar y, en su caso,				
valorar:				
1 Acta de nacimiento a nombre de*******, expedida por el				
Oficial Primero del Registro Civil *********, con numero *********,				
del Libro*******, de fecha *******, visible a foja 6 de				
autos				
Documental que recibe valor probatorio pleno, de				
conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del				
Ordenamiento Adjetivo Civil				
2 Copia debidamente certificada de la credencial de elector				
a nombre de ******** la cual fuera expedida por el INSTITUTO				
NACIONAL ELECTORAL, agregado a foja 7 de				
autos				
Documental que recibe valor probatorio pleno, de				
conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del				
Ordenamiento Adjetivo Civil				
3 Acta de matrimonio a nombre de ******** la cual obra en				
el acta número ************************************				
con fecha de registro ********del índice de la Oficialía Primera del				
Registro Civil *********, agregada en autos a foja				
8				
Documental que recibe valor probatorio pleno, de				
conformidad a lo dispuesto en los preceptos 325, 328 y 397 del				
Ordenamiento Adjetivo Civil				





embargo, fueron exhibidas en copia simple, por lo que las mismas todo carecen de valor probatorio.-------- En cuanto a la actividad demostrativa de la parte demandada, no ofreció pruebas de su intención, ya que ésta se allanó a todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman dentro del presente juicio.----------CUARTO: Una vez estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por el C. ******* se procede al análisis de la procedencia de la acción de rectificación de acta de nacimiento, intentada en el actual asunto, señalándose que este derecho es ejercitado para rectificar el acta de nacimiento del promovente, toda vez que menciona que dicha acta contiene un error, pues se asentó su apellido materno como ********, siendo lo correcto y como debe de ser********, como lo demostró con LOS MEDIOS PROBATORIOS aportados por el accionante, lo anterior a fin de ajustarlo a la realidad social en que vive y garantizarle el derecho humano a la identidad, ya que por cierto periodo de tiempo de manera ininterrumpida, en la sociedad se le conoce por el nombre -----Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: ------"... Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023890 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 29/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1141 Tipo: Jurisprudencia ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo

1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la

posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente. Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica. Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una



persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas. Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL



CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 2015333.

Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---- En tal virtud, se declara PROCEDENTE la acción de rectificación de acta de nacimiento, pues el error señalado por el promovente obedece a la omisión en la función de la autoridad registral siendo evidente la necesidad de enmienda del acta presentada por los mismos, pues de lo contrario, redundaría en un perjuicio inútil para el promovente la preservación de su actual situación registral.---En ese orden de ideas, con base en los anteriores argumentos, se declara **PROCEDENTE** este Juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. ******* en consecuencia, se ordena la enmienda del Acta ********, del Libro ******** con fecha de registro ******* del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil *************, relativa al nacimiento de ************, para efectos de que se asiente su nombre como ********* y NO como se asentó en la referida acta, dicha corrección lo es a fin de ajustarlo a la realidad social en que vive, quedando intocada por sus demás datos en ella asentados, ya que dentro de los autos no se observa la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese

cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.--------- Para lo cual, en su oportunidad girese atento oficio al C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL *********, con copia certificada de la presente sentencia y auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante el Departamento del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en el "Protocolo de Certificados de Depósitos, y Servicios de Manera Electrónica", emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha treinta de junio del dos mil veinte, el cual se encuentra disponible en la pagina www.pjetam.gob.mx, que en el Inciso b), relativo al pago de servicios, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la rectificación, del acta de nacimiento con los siguientes datos de registro: Acta *********, del Libro****** con fecha de registro ****** del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil *********, a efecto de que asiente el nombre del registrado como ******* a efecto de ajustarlo a su realidad social, quedando intocados los demás rubros de la misma.--------- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, *********, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, de es resolverse У ------ R E S U E L V E ---------- PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por el C. ******* en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL *********, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado se allano al juicio, en consecuencia.---------SEGUNDO.- Se ordena la enmienda del Acta de nacimiento a nombre de ********, con el Acta *******, del Libro ********



personas.-----

---- **TERCERO**.- En su oportunidad, girese atento oficio al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL **********, agregando al mismo copias certificadas de la presente Resolución y auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante el Departamento del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en el "Protocolo de Certificados de Depósitos, y Servicios de Manera Electrónica", emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha treinta de junio del dos mil veinte, el cual se encuentra disponible en la pagina www.pjetam.gob.mx, que en el Inciso b), relativo al pago de servicios, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la rectificación del acta con los siguientes datos de registro: Acta *********, del Libro ******** con fecha de registro ******** del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil *********, para efectos de que se asiente su nombre como ************** y NO como se asento en la referida acta, lo anterior lo es a fin de ajustarlo a la realidad social en que vive, quedando intocada por demás datos en ella sus asentados.---

---- **CUARTO**.- En su oportunidad procesal, hágase devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.-----

-----QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

LIC. AYERIM GUILLEN HERNANDEZ.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL

LIC. VICTORIA GARCIA RODRIGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS CIVIL- FAMILIAR
-----En la misma fecha se publicó en lista.- Conste.------

El Licenciado(a) HUGO ALBERTO SALAZAR CAMACHO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 16 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos



generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.